



Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO-Guatemala
Programa de estudios sobre educación

La legislación educativa vigente en el marco de la reforma educativa Necesidad de respaldarla, modificarla o sustituirla

CARLOS ENRIQUE FUENTES S.

Introducción

El quehacer educativo debe fundamentarse en aspectos legales para hacerse eficiente y eficaz. En consecuencia de lo anterior, se hace necesario que la legislación educativa sea lo más cercana, sino a lo perfecto por lo menos a lo ideal, para evitar ambigüedades y malos entendidos en las reglas que normen el accionar de cada uno de los sujetos del proceso educativo.

En Guatemala existen muchas leyes, acuerdos, reglamentos, circulares, etc., que norman el quehacer educativo, pero muchas de ellas fueron elaboradas y aprobadas desde hace muchos años, razón por lo cual ya no se ajustan a las demandas nacionales con la firma de los Acuerdos de Paz y la Reforma Educativa, ni a las demandas internacionales con los nuevos postulados de la UNESCO para la educación o para la misma globalización que, aunque rechazada, nos hace estar insertos en ella. De ahí la necesidad de actualizar dichas leyes, Acuerdos y reglamentos existentes, respaldando aquello que aún tiene validez pero también modificando aquello que sea necesario.

Ese es el objetivo del presente documento: evidenciar que, por lo menos hay algunas leyes de las muchas existentes en Guatemala, que merecen algunos cambios para actualizarlas y ponerlas a tono con la modernidad de la educación guatemalteca, objetivo que se traduce en presentar las posibles modificaciones para el Decreto 1485, Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional insertas en una ley más general como lo es el Decreto 12-91, Ley de educación Nacional.

Eso sí, debe advertirse a los lectores que el presente documento es tan sólo una propuesta surgida del punto de vista magisterial, sin que por esto pierda la objetividad con respecto de lo que es justo para estar en consonancia con las leyes generales y particulares de nuestro país, es decir, es un documento para discutir, pues

muchas de las propuestas son discutibles y pueden ser modificadas o incluso sustituidas.

Para el alcance de dicho objetivo se ha seguido la metodología de la revisión documental, en este caso de las dos leyes mencionadas, artículo por artículo, omitiendo algunos por obsoletos, modificando otros por sustitución parcial o total y creando algunos nuevos que aportan la visión moderna acorde a lo establecido por las tendencias modernas de la educación, por los Acuerdos de Paz y por la Reforma Educativa puesta en marcha en Guatemala, así como por otras leyes de carácter general aprobadas posteriormente a la emisión de las mencionadas al inicio, lo que significa que también se ha revisado y analizado los otros documentos mencionados y algunos más que constituyen los nuevos enfoques educativos a nivel mundial, así como también de los documentos de análisis y propuestas elaborados desde la Asamblea Nacional del Magisterio, ANM y recopilados a través de más de 15 años por el autor.

El trabajo inicia con los antecedentes del porqué y como se inscribe la ley a modificar dentro del contexto de la Reforma Educativa guatemalteca, señalando el origen y proceso de la misma. A continuación se desarrolla un enfoque histórico de dicha ley y posteriormente se analizan los aspectos que deben, desde nuestro punto de vista, ser modificados en ella.

Para ello, se presenta en un recuadro de la izquierda el articulado actual que debe ser modificado y, a la derecha, cómo debiera modificarse según nuestra propuesta. Este apartado puede apoyarse en la revisión de los anexos presentados al final, en donde aparecen las leyes completas para una mejor orientación. En el capítulo final aparecen las conclusiones y recomendaciones emanadas del análisis del trabajo, destinadas las últimas, unas al Ministerio de Educación, otras al Magisterio Nacional organizado y otras al Congreso de la República. Como complemento se encontrarán algunos apéndices y anexos, constituidos como ya se dijo, por las leyes vigentes y por propuestas de algunos documentos y cómo debieran elaborarse.

Esperamos que el presente documento llene las expectativas, recordando al lector que la participación en su discusión será de gran utilidad para lograr el objetivo de tener mejores leyes que beneficien a la educación y a la comunidad educativa guatemaltecas. Aprovechamos para agradecer a FLACSO Guatemala la oportunidad que nos brindara para poder realizar este trabajo, con el cual esperamos aportar para tener una Guatemala distinta, una mejor Guatemala.

Guatemala, agosto 30 de 2005

Antecedentes

1. Guatemala, al igual que otros países de Latinoamérica ha iniciado su proceso de Reforma Educativa. Desde la firma de los Acuerdos de Paz, en diciembre de 1996, se ha iniciado dicho proceso, basado fundamentalmente en los Acuerdos de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y, Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria. En 1997, parte el proceso con la instalación de la Comisión Paritaria de Reforma Educativa, COPARE, conformada por cinco representantes del gobierno y cinco representantes de los pueblos indígenas, cuyo fruto de trabajo es conocido en el año 1998, con el documento diseño de reforma educativa, en el cual se plasman los intereses de los pueblos indígenas fundamentados en los mencionados Acuerdos de Paz.
2. En 1997 también se instala la llamada Comisión Consultiva para la Reforma Educativa, CCRE, que legalmente, tal y como está establecido en su Acuerdo de Creación, tiene como objetivo “elaborar y realizar la reforma educativa a cargo del Ministerio de Educación”. Integrada por 21 instituciones en la actualidad, esta Comisión intenta darle vida a las propuestas del Diseño de Reforma Educativa, así como también darle vida a los acuerdos de la Sociedad Civil establecidos en el documento Diálogo y Consenso Nacional para la Reforma Educativa, elaborado a partir de las conclusiones que se dieron en 331 diálogos municipales, 23 diálogos departamentales, (por razón de dividir Guatemala en dos regiones: metropolitana y municipios) y en un diálogo nacional, documento que fuera emitido en marzo del año 2001.
3. Dentro de las instituciones miembros de la Comisión Consultiva, así como de otras instituciones que no forman parte de ella tales como la Comisión de Educación del Congreso, ha surgido la idea de que para llevar a cabo la Reforma Educativa como la plantean ambos documentos mencionados anteriormente, es necesario eliminar algunas leyes y modificar otras, argumentando que las mismas interfieren con el proceso, ya porque son muy antiguas o porque presentan inconstitucionalidades, argumentos que son rebatidos por otras instituciones que indican que algunas leyes son fundamentales tal y como están o con algunas modificaciones, o bien que lo que hace falta es darle vida a lo que dichas leyes establecen porque hasta hoy no han sido puestas en práctica.
4. Dos de las leyes fundamentales para el desarrollo y aplicación de la Reforma Educativa son los decretos No. 1485, Ley de dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional y No. 12-91, Ley de Educación Nacional, ambos del Congreso de

la República. Es innegable que dichas leyes tienen mucho que ver con la reforma educativa porque el primero establece cuestiones relacionadas con los docentes y sus relaciones con el MINEDUC y la otra establece los lineamientos generales para el accionar del mismo ministerio y la comunidad educativa, ambos aspectos de primordial importancia. Por ello, se intenta en la presente propuesta analizar una de las mencionadas leyes, intentando evidenciar qué de ella debe mantenerse vigente y qué y cómo debe modificarse algunos de sus artículos para ponerlas en consonancia con las leyes emitidas en la última década y con los fines y objetivos de la Reforma Educativa establecida en los Acuerdos de Paz.

Análisis y propuesta de modificación del Decreto 1485.

5. Decreto legislativo 1485 del Congreso de la República, Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional

Esta ley surge a raíz de las necesidades del magisterio nacional de recuperar el Escalafón magisterial establecido durante el gobierno de Juan José Arévalo y mantenido durante el segundo gobierno de la revolución, el de Jacobo Árbenz Guzmán. Al llegar la contrarrevolución, el Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala, STEG, es proscrito. Muchos de sus elementos salen al exilio y se pierden las prestaciones existentes para el magisterio tales como el derecho de organización, la inamovilidad en los cargos públicos y el escalafón. Siete años después, el 13 de septiembre de 1961, tras un fuerte movimiento nacional que contó con el apoyo de la opinión pública, el gobierno del general Miguel Ydígoras Fuentes, con el entonces sub secretario de Educación Pública (Ministerio de Educación) Profesor Miguel Ángel González Estrada, se vio obligado a emitir el Decreto 1485 que contiene el Estatuto provisional de los trabajadores del Estado, como capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

6. Se nota pues que, dada la fecha en que fuera aprobado, el Decreto 1485 pierde sustento legal al no estar amparado en las leyes actuales, sobre todo, en preceptos constitucionales, ya que la Constitución de la República ha sido sustituida dos veces durante los últimos cuarenta años, la primera en 1965 y posteriormente en 1985, versión última que sufrió modificaciones en 1993 en algunos de sus artículos.

7. De lo anterior se deduce que se hace necesario actualizar el Decreto 1485, poniéndolo en consonancia con las leyes actuales y acorde con los procesos de la Reforma Educativa, claro, sin que pierda su espíritu que es el proteger, dignificar y catalogar al magisterio nacional, ya que es una ley que costó obtener y que ha cos-

tado mantener a los largo de diversos gobiernos. Se busca entonces y tiene sentido, modificar aquellos aspectos y artículos que puedan ser modificados por no existir ya dentro del sistema educativo, sin tocar la esencia, el objetivo para la cual fue creada la ley.

8. De hecho, cinco de sus artículos ya han sido modificados en el año 2000: el artículo 4º en el cual se modifican los porcentajes de aumento salarial para cada una de las seis clases de catalogación; el artículo 26 que queda modificado en el sentido de que a cada clase escalafonaria le corresponde un máximo de 80 puntos independientes, en sustitución de los 100 establecidos en el documento original; el artículo 28, que complementa la modificación del anterior indicando que “para cada ascenso de una clase a otra en la catalogación, será indispensable acumular un mínimo de 60 puntos...” (antes eran 75 puntos); el artículo 30 que quedó modificado especificando que “el cambio de nivel no implica pérdida de clase escalafonaria, siempre que el maestro la haya conquistado con un mínimo de 60 puntos (antes eran 80 puntos) y, finalmente, el artículo 51 que se modificó especificando que “las acumulaciones de puntos se computarán anualmente y se totalizarán cada cuatro años para cada docente... (antes era cada cinco años).

ALGUNAS NOTAS INTRODUCTORIAS:

1. Se insiste en señalar que el presente trabajo es una propuesta para discutir, para analizar su contenido. Sus propuestas pueden ser modificadas para superarlas, para disminuirlas o incluso ser omitidas por el lector que participe en los eventos de análisis.

2. Todos los artículos que no aparecen citados en los recuadros son aquellos que no deben ser modificados, dado que su contenido es esencial para el mantenimiento de la esencia o espíritu de la ley.

9. ASPECTOS DEL DECRETO 1485 QUE DEBERÍAN MODIFICARSE:

DOCUMENTO ORIGINAL.	MODIFICACIONES PROPUESTAS:
Artículo 1: Las relaciones de los miembros del Magisterio Nacional con el Estado se regirán por el Estatuto Provisional de los trabajadores del Estado”, contenido en el decreto presidencial número 584.	Es necesario actualizar las últimas líneas y relacionarlas con lo establecido en la actual Ley de Servicio Civil, Decreto 1748.
Artículo 4º: Se establecen seis clases de catalogación: Clase “A” con sueldo base; Clase B con un aumento de 20% sobre el sueldo básico;...Clase F con un aumento de 100% sobre el sueldo básico.	<p>Este artículo ya fue modificado en el año 2000, indicando que a cada nueva clase escalafonaria se le asigna un aumento de 25%. No obstante, el mismo debe ampliarse especificando que debe haber un ESCALAFÓN PROFESIONAL que establezca un incremento en forma de bonificación mensual de acuerdo a la escala siguiente:</p> <p>Doctor en Pedagogía o Ciencias afines a la educación: 50% sobre sueldo base; Profesional con Maestría en Pedagogía o ciencias afines a la educación: 40% sobre sueldo base; Licenciado en Pedagogía o ciencias afines a la educación: 30% sobre sueldo base, y, Profesor de Enseñanza Media en Pedagogía o ciencias afines a la educación, 20%.</p> <p>Lo anterior permitirá incentivar a las y los docentes que, voluntaria y personalmente hayan buscado el camino de la superación.</p> <p>Como actualmente los maestros de preprimaria y primaria que han completado la clase escalafonaria “F” no gozan de ningún incentivo salarial después de los 24 años de servicio, hasta los 30 años de servicio, se debe visualizar la posibilidad de crear una nueva clase escalafonaria o crear un incentivo salarial para quienes se mantengan en servicio hasta los 30 años.</p>
Artículo 5º : El capítulo de la Dignificación... abarca y protege a las personas que profesionalmente se dedican al magisterio en los siguientes niveles o áreas de trabajo: a) Educación Preprimaria, b) Educación Primaria, c) Educación Secundaria y Normal; d) educación Vocacional y Técnica, e) Educación especial y f) Técnico o Técnico Administrativo.	Es necesario modificarlo, actualizándolo, debido a que no menciona al Nivel Inicial (0 a 4 años), el cual aparece tanto en la Constitución Política de 1986 (artículo 74) como en la Ley de Educación de 1991(artículo 29), vigentes ambas. Además, es conveniente separar los niveles, de las áreas.
Artículo 6º : El nivel de Educación Preprimaria comprende: a) Centros de Bienestar infantil, b) Escuelas para párvulos y jardines infantiles; y	Es necesario adicionar previo a este un artículo que especifique lo relacionado con el Nivel de Educación Inicial. También es necesario ampliar este artículo 6º indicando que también comprende las Escuelas de preprimaria bilingüe, y las

<p>c) Las demás que se crearen en este nivel.</p>	<p>escuelas “infantiles” (cuya denominación es inconstitucional, por no existir en la misma ni en la Ley de educación Nacional) para legalizar a las mismas y darles soporte a las maestras y maestros graduados en dichas escuelas.</p>
<p>Artículo 7º : El nivel de Educación primaria comprende: a) Primarias rurales, b) primarias urbanas, c) de educación fundamental, d) Nocturnas de adultos, y, e) Las demás que se crearen</p>	<p>Es necesario modificarlo actualizándolo, adicionándole las escuelas primarias bilingües y las primarias interculturales.</p>
<p>Artículo 8º : El nivel de Educación Secundaria y Normal comprende: Institutos o Escuelas: a) prevocacionales, b) de bachillerato, c) normales urbanas, d) Normales de maestras de párvulos, e) Normal de Educación Física; f) Normal de Educación Musical; g) Normales rurales y, h) Las demás que se crearen en este nivel.</p>	<p>Debe Modificarse denominando a la educación Secundaria como educación “Media” y sustituyendo el inciso “a)” prevocacionales; por Institutos del Ciclo Básico o de Cultura General (“Tradicionales” y Experimentales o del PEMEM), así también los institutos Por Cooperativa. Adicionar también las Escuelas Normales Bilingües, Interculturales, y colocar en plural “las de Educación Física, las de Educación Musical y las ilegalmente llamadas “del nivel Infantil” que deberán aparecer con otro nombre. También deben anotarse las de Telesecundaria.</p>
<p>Artículo 9º : El “nivel” de educación Vocacional y Técnica comprende: Escuelas de: a) Ciencias Comerciales b) Educación para el Hogar c) Educación artística d) Técnico-Industriales; e) Las demás que se crearen</p>	<p>Debe modificarse sustituyendo la palabra “nivel” (porque no existe como tal) por área y adicionar todas las modalidades especificadas en la Ley de Educación Nacional, tales como la Educación Experimental, la educación a distancia, la bilingüe e intercultural, la educación física, la Acelerada de adultos, la Telesecundaria y la Educación por Madurez.</p>
<p>Artículo 10º: El nivel de educación Especial comprende: Escuelas para: a) Niños de conducta irregular (Ciudad de los Niños); y, b) Las demás que se crearen.</p>	<p>Debe modificarse sustituyendo la palabra “nivel” por área o modalidad y especificar qué se entiende por la misma o que áreas comprende, por ejemplo: Discapacidad física, mental o sensorial, Problemas de aprendizaje, genialidad, etc.</p>
<p>Artículo 11º: El área de trabajo técnico y Técnico Administrativo comprende: a) Consejo Técnico de Educación; b) directores generales; directores de áreas o jefes de dependencias técnicas o técnico administrativas; c) jefes o encargados de sección...</p>	<p>Debe ser modificado, eliminando el Consejo Técnico de Educación el cual ya no existe y adicionando a los Directores departamentales de educación y todos sus asistentes, así como también utilizar la denominación de “unidades” por dependencias.</p>
<p>Artículo 12º La clasificación exigida para el ejercicio de la profesión, en los distintos niveles o áreas de trabajo es, en orden de precedencia, la que sigue: I. En el nivel de educación preprimaria: a) Maestras de educación primaria especiali-</p>	<p>Debe modificarse por ampliación, adicionando al principio, el nivel inicial y quiénes califican para el mismo; también debe eliminarse, en el nivel pre primario la figura de maestra “diplomada” en educación de párvulos y maestras de educación primaria especializadas en educación de</p>

<p>zadas en educación de párvulos; b) ... c) maestras diplomadas en educación de párvulos.</p> <p>II. En el nivel de educación Primaria:</p> <p>a) en Escuelas rurales: maestros de educación primaria,... preceptor normal. b) en escuelas urbanas;; c) En Centros de Educación Fundamental.</p> <p>III. En el nivel de Educación Secundaria y Normal: Profesores titulados de segunda enseñanza o maestros de educación Primaria “diplomados” en segunda enseñanza.</p> <p>IV. En el “Nivel” de Educación Vocacional y Técnica: c) maestros de educación primaria con experiencia comprobada en este nivel.</p> <p>V. En el “nivel” de educación Especial: Profesores o maestros con la especialización respectiva.</p> <p>VI. En el área de trabajo Técnico o Técnico Administrativo.</p>	<p>párvulos, que ya no existen, sustituyéndolas por las maestras de educación preprimaria (urbana y monolingüe) y preprimaria bilingüe e intercultural. Debe dejarse especificado que el Maestro de Educación Primaria Bilingüe que trabaje en preprimaria también gozará de escalafón, pues en todo caso labora como docente. Reconocer también a los profesores y licenciados especializados en educación preprimaria.</p> <p>En el nivel primario eliminar la figura de preceptor normal y adicionar la figura de maestro de educación primaria bilingüe e intercultural. También eliminar los Centros de Educación fundamental, que ya no existen. Reconocer además las figuras de profesor y licenciado en educación primaria, extendido ya por varias universidades. No se debe olvidar dejar especificado algún apartado específico de ayuda en material didáctico o bibliográfico para los docentes de las poblaciones desarraigadas.</p> <p>Para el nivel Medio, eliminar la figura de maestro de educación primaria “diplomados” en segunda enseñanza y ubicar todos los profesorado de Enseñanza Media con las especialidades actuales. Igualmente en la modalidad de Educación vocacional Técnica, eliminar profesores de segunda enseñanza y adicionar a los profesores especializados en las respectivas áreas o a los graduados en área vocacional o Técnica que ya hayan ejercido durante un mínimo de cinco años y tengan diplomas de participación en Talleres de planificación, didáctica y evaluación o aquellos que se hayan graduado como Profesores de Enseñanza en cualesquiera niveles. En la Modalidad de Educación Especial ubicar a los profesionales especializados según las áreas detalladas en el artículo 10.</p> <p>Buscando mejorar la calidad en la educación, es necesario modificar el mismo artículo en los subsiguientes cargos (Numeral VI), elevando la exigencia para cubrir los mismos, tanto para Directores Departamentales y supervisores, como también para Directores de Centros Educativos de Nivel Medio o directores de Bibliotecas, profesores auxiliares, etc., debiendo exigirse la especialidad en el campo o, como mínimo, una licenciatura en Pedagogía o ciencias afines a la educación, pues en la actualidad existen suficientes gradua-</p>
--	---

	<p>dos en tales especialidades o servirá de estímulo para la superación docente. Debe dejarse en claro que en los puestos de administración educativa debe haber administradores educativos y no administradores de empresas.</p> <p>Deberá introducirse la figura de un Supervisor específico del Nivel Pre primario, pues en la actualidad ha crecido el número de escuelas de tal nivel, con problemas específicos. Es importante hacer notar que los supervisores de cualesquiera nivel deberán gozar de todos los aspectos contenidos en la presente ley.</p> <p>En todo caso, podría pensarse en una nueva re-clasificación de puestos estableciendo nuevos perfiles.</p>
<p>El capítulo IV, De las Categorías Docentes Transitorias, artículo 13º Párrafo 2: Mientras no se disponga del personal titular correspondiente a las categorías exigidas por el capítulo III podrán ser nombrados, con carácter transitorio, los docentes mencionados en el siguiente orden de precedencia: I. En el nivel de Educación Pre primaria: 1. Maestras de Educación primaria. 2) docentes que sin ser maestras de educación primaria tengan título o diploma que las habilite para la docencia parvularia...</p>	<p>Este capítulo y artículo deben eliminarse totalmente, pues en la actualidad existen ya suficientes profesionales, incluso profesionales universitarios y de nivel técnico con la especialidad requerida para cubrir los cargos. Recordar que la ley data de 1961.</p>
<p>Capítulo V. De la Oposición. Artículo 14. Al presentarse una vacante, el Ministerio de Educación Pública pedirá a la Dirección de Estadística Escolar y Escalafón (Junta Calificadora de Personal)...</p> <p>Y artículos 15, 16, 17, 18 y 19.</p>	<p>Este capítulo es necesario modificarlo totalmente y redactarlo en consonancia con lo establecido en el Acuerdo gubernativo 193-96, "Procedimientos para nombramiento de Personal docente en el Ministerio de Educación" y su Reglamento, Acuerdo Ministerial 704-2005, tomando en cuenta la existencia y asistencia del Sistema de Jurados de Oposición en sus niveles municipal, departamental y nacional. Este artículo debería incluir también dentro de la oposición los puestos para catedráticos del Nivel Medio de Educación, así como también los puestos de Supervisores Educativos y de Directores Departamentales de Educación. Deberá ampliarse este capítulo adicionándole los artículos de la Constitución Política de la República y la Ley de Servicio Civil referidos al nombramiento o contratación de personas extranjeras.</p> <p>Luego de aplicado todo el proceso de oposición por los Jurados Municipales y Departamental, es necesario establecer artículos que indiquen que el nombramiento para las personas seleccionadas</p>

	<p>será emitido y firmado por el Director Departamental de educación, delegado por el MINEDUC, para poder iniciar y efectivizar la descentralización administrativa requerida para el caso y mencionada en diversas leyes actuales. Es importante también adelantar en un artículo que, la Junta Calificadora de Personal, también descentralizada a nivel municipal y departamental, deberá ser la encargada de llevar los registros de tiempo de servicio y banco de elegibles, como servicio complementario a los Jurados de Oposición.</p>
<p>CAPÍTULO VI. De la capacitación y nivelación. Artículo 20. Quedan obligados a tomar los programas de capacitación y nivelación, los docentes que no tengan la categoría titular, de acuerdo con el reglamento respectivo.” Y los artículos 21, 22, 23 y 24.</p>	<p>Todo este capítulo también deberá ser sustituido porque su redacción es obsoleta. La sustitución deberá indicar que el MINEDUC, en coordinación con las universidades del país, debe poner a disposición del magisterio nacional programas de superación profesional y de formación continua en función de los temas, áreas o modalidades que sean necesarias y que tales programas deberán tener carácter de obligatorios para todos los docentes y demás funcionarios en servicio, a excepción de aquellos docentes que ya estén graduados de licenciados en Pedagogía u otras ciencias de la educación. Se debe indicar que dichos programas se deben ofrecer en horarios y calendarios que no representen interrupción alguna para el Ciclo Escolar. (en la jornada contraria a la que el docente trabaja, en horario nocturno, en plan de sábado o domingo o, incluso, de manera virtual o a distancia). Las actualizaciones podrán impartirse en las dos primeras semanas de enero.</p> <p>Este capítulo también deberá especificar, aunque puede hacerse en el capítulo de Dignificación, que el MINEDUC debe otorgar a los docentes en servicio BECAS DE SUPERACIÓN PROFESIONAL, tanto a nivel nacional como internacional, que también deben ser otorgadas por oposición. Estas becas deberán estar en función del nivel, área o modalidad educativa en que el docente labore.</p>
<p>CAPÍTULO VII. Del Registro de clases, puntos y ascensos. Artículo 25. La superación profesional, la calidad de los servicios y méritos obtenidos, serán evaluados por la Junta Calificadora de Personal y registrados detalladamente en las clases y niveles educativos que establecen los artículos 3º y 4º de esta ley, por la Dirección de Estadísti-</p>	<p>Esta artículo deberá modificarse haciendo ver que serán las Juntas calificadores departamentales y municipales de personal quienes llevarán el registro de cada uno de los niveles establecidos en la nueva ley,</p> <p>Es necesario indicar en un artículo que la acumulación de puntos y el tiempo de servicio comenzarán a contar a partir de la fecha de toma de pose-</p>

ca Escolar y Escalafón como siguen: ...	<p>sión del o la docente.</p> <p>Deberá adicionarse un párrafo que establezca que a los docentes que gocen de becas a nivel nacional o internacional, así como a los que gocen de licencia por enfermedad comprobada, también se les computarán los puntos para su ascenso y escalafón</p>
<p>Artículo 31. Los profesores y maestros que presten sus servicios en clima malsano o en lugares cuyas condiciones de vida económica, social y cultural, sean notoriamente difíciles, así como en trabajo nocturno, gozarán de bonificaciones adecuadas. El presupuesto general de Gastos de la Nación deberá consignar anualmente, el monto de tales bonificaciones previa determinación hecha por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el de educación pública.</p>	<p>Este artículo deberá modificarse por ampliación, estableciendo además de las mencionadas “bonificaciones” para quienes trabajen en clima malsano, FISICO o SOCIAL, nuevos incentivos o por lo menos compensadores para situaciones especiales de trabajo, tales como laborar en zonas de alto riesgo (zonas 3, 6 y 18, etc. de la ciudad capital), o para quienes enseñen, comprobadamente, en educación Bilingüe e Intercultural (recordar que para estos docentes, la Ley General de Educación Bilingüe ha dejado establecido un porcentaje de 10% del salario base), para quienes sean directores con grado, para quienes deban pagar transporte diario para asistir a su trabajo, por riesgo de trabajar en escuelas nocturnas, etc.</p> <p>Debe modificarse el último párrafo de dicho artículo eliminando lo de “público” al MINEDUC.</p>
<p>Artículo 32. La Dirección de Estadística Escolar y Escalafón, con base en el informe de la Junta Calificadora, notificará anualmente a los interesados, acerca de las anotaciones que se hagan en su respectiva hoja de servicio.</p>	<p>Este artículo deberá modificarse en la dirección de lo establecido en el artículo 25, indicando además que las anotaciones hechas en los expedientes serán dadas a conocer por los medios locales (municipales o departamentales) de comunicación. Esto facilitará a los usuarios el enterarse de su estado de servicio y consultarlo inmediatamente.</p>
<p>Artículo 33. Los docentes que estén trabajando en nivel distinto al que les corresponde, gozarán de los porcentajes a que se refiere el artículo 4º, siempre que les favorezca, al probar que cursan los estudios legalmente organizados o autorizados, de capacitación, nivelación o perfeccionamiento profesional, ...</p>	<p>Deberá complementarse, indicando que los educadores maestros que estén laborando en un nivel diferente para el cual están catalogados y graduados (Por ejemplo un Profesor de enseñanza Media o un Licenciado en Pedagogía y Ciencias de la Educación que laboren en una escuela primaria) deberán ser ubicados en el nivel que les corresponde como lo establece la actual Ley de Educación Nacional (artículo 41, inciso n) o, en su defecto, pagarles el salario que les corresponde en el Escalafón profesional propuesto en el artículo 4 de esta propuesta.</p>
<p>CAPÍTULO VIII. De la junta Calificadora de Personal y sus atribuciones.</p>	<p>Este artículo deberá modificarse eliminando de su conformación la presencia de los miembros del</p>

<p>Artículo 34. Para la clasificación de los docentes protegidos por esta ley, se crea la Junta Calificadora de Personal, con sede en la capital de la República, la cual estará integrada por maestros escalafonados así:</p> <p>a. Por un presidente, un vicepresidente, dos vocales y un secretario.</p> <p>b. Por un miembro del Consejo Técnico de Educación;</p> <p>c. Por un director del nivel educativo correspondiente;</p> <p>d. Por un representante de cada nivel educativo, que acreditarán las organizaciones magisteriales con personería jurídica.</p>	<p>Consejo Técnico de educación que ya no existe, así como el director del nivel educativo correspondiente.</p> <p>También es necesario modificar el segundo párrafo haciendo ver que la junta directiva a que elude el inciso a) deberá ser electa por los miembros designados por las organizaciones magisteriales con personería jurídica y que podrán permanecer en su cargo durante cuatro años, cambiando un 50% de la directiva total en el tiempo mencionado, para poder ofrecer a los nuevos miembros un período de inducción acerca del manejo de los asuntos de la Junta. Esto impedirá cualquier anomalía por parte de alguno de los miembros.</p>
<p>Artículo 36. En los departamentos de la República, se organizarán juntas auxiliares, que tendrán por misión específica, recoger y ordenar la documentación de los interesados y enviarla a la Junta Calificadora de Personal. Estas juntas se integran así: a) Por un supervisor técnico de la zona respectiva, con carácter de presidente; b) por un director de establecimiento nacional electo anualmente por el personal docente de las escuelas de la cabecera departamental ...</p>	<p>Se modificará haciendo ver la descentralización de la Junta Calificadora hacia cada uno de los departamentos del país.</p> <p>Estas Juntas deberán estar integradas por miembros de los CONSEJOS DE EDUCACIÓN en su nivel departamental o municipal o por lo menos, organizadas por dichos consejos, con cuatro docentes debidamente electos y un delegado del MINEDUC (un supervisor municipal, por ejemplo).</p> <p>Para los cargos asignados en el artículo 34 los docentes designados por el Consejo Departamental de Educación deberán organizarse internamente, de acuerdo con un reglamento específico. Los miembros de la Junta departamental deberán permanecer en sus cargos en las mismas condiciones que los del nivel nacional.</p>
<p>Artículo 37. En caso de que el docente considere que la calificación efectuada por la Junta Calificadora de Personal es injusta en lo que a él se refiere, tiene derecho de pedir la revisión de su expediente ...</p>	<p>Deberá modificarse, considerando como mecanismo de justicia el establecido en el Acuerdo 193-96, denominado "inconformidades" e "inconvenientes".</p>
<p>Artículo 38. La Junta Calificadora de Personal, funcionará durante los doce meses del año, estando obligada a lo siguiente:</p>	<p>Debe modificarse por adición; es decir, al contenido existente, que debe mantenerse, agregar las funciones de la Junta Calificadora en su nivel nacional y departamental, ligándolas al trabajo de los Jurados de Oposición y haciendo ver que deben ser implementadas por el MINEDUC en sus dos niveles, con lo más adelantado de la tecnología.</p>
<p>CAPÍTULO IX. De los nombramientos, traslados, permutas y remociones.</p> <p>Artículo 39. Podrán servir cargos docentes,</p>	<p>Es necesario actualizarlo, especificando cómo debe procederse después de que los Jurados de Oposición hagan su trabajo de selección. Entre</p>

<p>técnicos o técnico-administrativos en el Ramo de educación, de conformidad con el artículo 12, quienes estén escalafonados... En casos extraordinarios debidamente comprobados y cuando en el escalafón no haya personas que llenen los requisitos determinados para algún cargo, o cuando sea en beneficio de la cultura nacional, el ejecutivo podrá celebrar contratos con personas idóneas, debiendo llenar los requisitos exigidos ...</p>	<p>otras cosas, el artículo deberá especificar que la autoridad nominadora deberá ser el Director Departamental de Educación, quien en cada departamento, deberá emitir el nombramiento. También debe establecer el procedimiento a ejecutar en el Centro de Estudios donde se efectúe la toma de posesión y posteriormente en la Dirección de Personal, la Oficina de Servicio Civil y la Dirección de Contabilidad del Estado.</p>
<p>Artículo 40. El traslado o permuta de un docente procederá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando haya anuencia o solicitud escrita y justificada de su parte. Las permutas se tramitarán únicamente cuando haya mutuo acuerdo de las partes. Cuando se compruebe suficientemente que su permanencia en determinado lugar, o conviene a la docencia, a sí mismo o a ambos. Por alteración de la salud, debidamente comprobada. 	<p>Debe modificarse por ampliación, indicando lo establecido en las Resoluciones Ministeriales Números 4496-2000 y 371-2000, así como lo especificado en el Acuerdo Gubernativo No. 183-97, Reglamento de Permutas de los servidores del MINEDUC. En este aspecto, se debe especificar que las permutas o traslados pueden legalizarse a lo largo del año, pero los docentes sólo podrán tomar posesión antes del mes de junio o esperar hasta que llegue el próximo ciclo escolar, para no perjudicar a las y los estudiantes.</p> <p>Se hace necesario dejar claramente especificado cuándo serán posibles las reubicaciones, en qué tiempo y para qué casos específicos.</p> <p>Se debe ampliar el inciso c) del mismo, indicando que el traslado o permuta también procederá "por alteración de salud, INSEGURIDAD O RIESGO de la integridad personal, todo debidamente comprobado. Es necesario lo anterior, debido a la existencia actual de zonas de riesgo tanto en la capital como en algunas cabeceras departamentales.</p> <p>Debe agregarse un artículo que especifique qué se entiende por "remoción" y cuándo y por qué razones se aplicará tal remoción, dado que el término es diferente de "despido" o "destitución".</p>
<p>Capítulo X. Disposiciones Generales.</p> <p>Artículo 44. A los docentes catalogados conforme esta ley, que desempeñen puestos de enseñanza en los establecimientos privados, se les computarán puntos en la forma establecida por la presente. A los docentes no catalogados en el nivel en el que trabajan, se les computarán puntos, siempre que inicien y prosigan su nivelación, capacitación y perfeccionamiento docente...</p>	<p>Debe mantenerse el primer párrafo, pero debe modificar el segundo párrafo, actualizándolo como se propone en el artículo 33 de esta propuesta, es decir, dotar al docente del salario que le corresponda según el nivel en el que esté catalogado, aunque trabaje en un nivel diferente.</p>
<p>Artículo 47. A partir de la promulgación de la</p>	<p>Ambos artículos deben desaparecer por obsole-</p>

<p>presente ley, el MINEDUC no podrá extender certificados de aptitud u otros documentos similares, con fines de autorización para ejercer la docencia en forma empírica.</p> <p>Artículo 48. La clase en que se encuentre catalogado cada docente, en cualquiera de los niveles a que se refiere el artículo 25, se equiparará a la postprimaria, para computar sobre el sueldo básico...</p>	<p>tos, dado que ahora existe personal calificado y se tiene un proceso de oposición.</p>
<p>Capítulo XI. Disposiciones Transitorias.</p> <p>Artículo 51. Las acumulaciones de puntos se computarán anualmente y se totalizarán por quinquenios contados para cada docente, en los siguientes aspectos:</p> <p>1º. Tiempo de servicio.</p> <p>2º. Calidad.</p> <p>3º. Superación.</p>	<p>Siendo la evaluación un proceso técnico pedagógico que debe abarcar a todas las categorías del currículo, y siendo el docente parte de la categoría sujetos de la comunidad educativa, se propone continuar evaluando anualmente el accionar de dicho docente por medio de una hoja de servicio como la actual, pero con algunas modificaciones acordes a las exigencias de la Reforma Educativa y calificada responsablemente por el director(a) del Centro educativo, quien deberá ser plenamente capacitado para ello.</p> <p>La hoja de servicio deberá calificar el tiempo de servicio, la calidad del servicio ofrecido en cuanto a puntualidad, asistencia, colaboración, cumplimiento de comisiones, la superación profesional, los méritos especiales y los servicios extracargo, así como la aplicación de los procesos de la Reforma Educativa.</p> <p>Debe adicionarse que, en el último año de cada clase escalafonaria, cada cuatro años, el maestro solicitará que se le pueda brindar formación específica en los temas que considere necesario o en aquellos temas que la evaluación de sus alumnos indique que es necesario.</p>
<p>53. Los sueldos básicos y la partida global para nivelaciones y aumentos contemplados por la presente ley, serán fijados por el Organismo ejecutivo anualmente, al decretar el Congreso de la República el presupuesto de egresos del MINEDUC.</p> <p>Los sueldos básicos deben propender a aumentar en proporción al costo de la vida, a efecto de conseguir a la mayor brevedad posible, la dignificación económica del magisterio, declarada de utilidad y necesidad públicas por el artículo 96 de la Constitución de la República.</p>	<p>Deberá modificarse por ampliación, indicando que, anualmente, independientemente de la clase escalafonaria, el docente recibirá una nivelación en su sueldo base (reajuste salarial) en proporción al coste de vida y el nivel inflacionario observado cada año. Esta petición se justifica debido a que el la moneda nacional, el quetzal, pierde valor cada año y, si los salarios permanecen iguales, cada año no serán suficientes para alcanzar el valor de la canasta alimentaria, y mucho menos la canasta básica. Las dos últimas líneas del segundo párrafo, deben modificarse, actualizándolas en relación al articulado de la Constitución Política vigente.</p>
<p>Artículo 54. La Junta calificadora de Personal,</p>	<p>Este artículo debe sustituirse por lo ya establecido</p>

<p>en coordinación con el MINEDUC, elaborará la reglamentación que contemple faltas y deméritos de los maestros.</p>	<p>en la Ley de Servicio Civil, decreto 1748, en cuanto a prohibiciones generales y especiales (artículos 65 y 66), el régimen disciplinario (artículo 74) y el régimen de despido (artículo 76). Aunque aparentemente pudiera aparecer en el Reglamento de la ley, es preferible hacerlo aparecer directamente ya que ello facilitará la aplicación de la justicia en ambas direcciones: para sancionar o para evitar la sanción de un o una docente. Deberá hacerse aparecer aquí un 'CÓDIGO DE ÉTICA' para el servidor del MINEDUC, docente, Técnico, administrativo o de servicio, que establezca normas morales y prohibiciones para dichos servidores. El mismo deberá establecer sanciones para aquellas autoridades que incurran en desacato a las leyes educativas existentes. En dicho código deberá aparecer los derechos y obligaciones de los educadores, directores de Centros educativos y de los supervisores educativos, incluyendo el derecho de libre sindicalización.</p>
<p>Artículo 55. El reglamento respectivo determinará las condiciones y procedimientos a seguir para que una persona suspendida temporalmente en su derecho de acumular puntos, para ascender en la catalogación o permanecer en la misma, pueda ser rehabilitada y reintegrada a sus derechos de docente.</p>	<p>Sustituirlo, haciendo aparecer en su lugar el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil, impugnación de resoluciones.</p>
<p>Artículo 56. Todos los docentes afectados por el decreto de la junta de gobierno ... Artículo 57. Para los efectos de esta ley, el diploma contemplado en el artículo 42 del decreto del Congreso... Artículo 58. Los maestros que a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren escalafonados de conformidad con el decreto número 469 del Congreso de la República, ... Artículo 61. Los principios contenidos en el presente decreto, servirán de base para que, cuando se emita el estatuto de los trabajadores del estado... Artículo 62.. Se derogan los decretos números 469 y 534 del Congreso de la República.</p>	<p>Todos estos artículos deben desaparecer por obsoletos.</p>
<p>Artículo 63. La presente ley entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el diario oficial. ...</p>	<p>Debe actualizarse y especificar que el MINEDUC debe ejecutar todos los procesos en coordinación con la Asamblea Nacional del Magisterio o el Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala.-STEG-</p>

	<p>Antes de las disposiciones generales y transitorias, deberá agregarse un nuevo capítulo destinado a Seguridad Laboral, Superación y Recreación para los docentes. En el mismo debe especificarse que las autoridades del MINEDUC, en coordinación con las organizaciones magisteriales, deben favorecer el establecimiento de instituciones, programas y servicios que promuevan la dignificación y superación efectiva del magisterio en lo cultural, social, laboral, y económico, reafirmando que los derechos del magisterio mediante la presente ley, tienen carácter de mínimos e irrenunciables.</p> <p>Entre otros, deberían especificarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Creación de una Oficina de Bienestar Magisterial, que se encargue, de ser posible a nivel departamental, de la problemática laboral de las y los docentes. - Programas de superación profesional, estimulando la formación científica, artística, deportiva, tecnológica, humanística y cultural de las y los docentes. - Programas de atención y apoyo a las madres docentes en los períodos pre y post natal. - Reconocer y acreditar la labor de más trabajadores(as) destacados, mediante diplomas y medallas o bibliotecas personales. - Mantenerse en el goce de sus derechos laborales (organización, estabilidad, etc.) estableciendo el derecho de reunión y manifestación pacífica y sin armas, utilizando los Centros Educativos cuando fuere necesario. - Que el cónyuge o el hijo(a) adulto y graduados de maestro(a) de un(a) docente fallecido(a) pueda ocupar la plaza del fallecido, siempre que haya solicitud escrita expresa. - Dotación de una Valija Didáctica anual con los implementos fundamentales para ser empleados en la escuela (yeso, almohadillas, engrapadora y grapas, clips, etc.) - Estimular la investigación educativa. - Programas de salud preventiva y curativa. - Mejorar las condiciones de los Centros de trabajo con guarderías, puestos de primeros auxilios, (o por lo menos botiquines de primeros auxilios) etc. - Programas de apoyo habitacional - Programas de apoyo y beneficio a las y los do-
--	--

	<p>centes jubilados, en materia de invalidez, vejez y sobrevivencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Crear un Comisariato Magisterial, con un aporte inicial del gobierno y con autonomía administrativa y financiera plena. - Agilización del proceso de jubilación para los docentes.
--	--

ALGUNAS NOTAS FINALES:

1. Se ha evitado colocar algunos artículos en donde la modificación implicaba una sola palabra, tal como aquellos en los cuales se habla de Ministerio de Educación "Pública" en el Decreto 1485, que debe sustituirse por Ministerio de Educación.

2. Podría pensarse también en una modificación del Decreto 1485 en la cual se incluyera el total de Recursos Humanos del MINEDUC, es decir una ley en la que se abarcara a los empleados de planta, administrativos, técnicos, técnico-administrativos y operativos de todas las dependencias de dicho Ministerio.

3. Se insiste de nuevo en la necesidad de que la presente propuesta sea consensuada con miembros de la Sociedad Civil Guatemalteca y, principalmente con los miembros del gremio magisterial y supervisores del país.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1 Conclusiones

1.1 Aunque son leyes de mucha importancia para la educación en general y para el magisterio nacional en particular, se debe reconocer que tanto el decreto 1485, Ley de Catalogación y Dignificación del Magisterio Nacional, como el decreto 12-91, Ley de Educación Nacional, necesitan actualizarse, por lo cual es necesario un proceso de modificaciones a su articulado y enfoque, para ponerlas en consonancia con una nueva realidad propiciada tanto por los Acuerdos de Paz como también por la propia Reforma Educativa, documentos que surgieron posteriormente a la emisión de dichas leyes.

1.2 Para el caso propio del Decreto 1485 se hace necesaria una actualización casi general, ya que la ley fue emitida en 1961 y ha perdido vigencia en muchos de sus aspectos, por lo cual se ha hecho ya varias modificaciones y propuesto otras que hasta hoy no han sido aprobadas.

1.3 Las modificaciones al decreto 1485, no obstante, no deben alterar el espíritu esencial para el cual fue creado, es decir, la catalogación y dignificación del magisterio nacional, que, acorde al artículo 78, segundo párrafo de la Constitución Política de la República, es ya un derecho mínimo e irrenunciable que no puede ser disminuido por ninguna razón, y por el contrario, que si puede ser superado si representa beneficios a quienes ampara, en este caso a los docentes del país.

1.4 Para poder aplicar tanto lo establecido en las leyes vigentes como también lo establecido en estas nuevas propuestas se hace necesario que el Congreso de la República apruebe un mayor presupuesto exclusivamente para el MINEDUC, para lo cual se hace necesario también modificar algunas de las leyes existentes, incluyendo la misma Constitución de la República.

2 Recomendaciones

2.1 El MINEDUC y las organizaciones magisteriales del país deben reunirse con otras instancias preocupadas por la educación para desarrollar procesos consensuados de modificación a las principales leyes educativas, con el propósito de actualizarlas y ponerlas acordes a los Acuerdos de Paz como también a los procesos de la Reforma Educativa.

2.2 Los procesos de modificación de las leyes educativas deben ser democráticos y participativos, dando espacio a la mayor parte de los sectores y, principalmente a los pueblos indígenas, cuyos intereses y necesidades son el motivo real de la reforma educativa.

2.3 Las organizaciones magisteriales en coordinación con el Ministerio de Educación, deben presentar al Congreso de la República la solicitud expresa de aprobar, de manera inmediata, las reformas consensuadas del Decreto 1485, para que el magisterio nacional sea estimulado adecuadamente y pueda dar respuesta inmediata a las necesidades y presupuestos del proceso de Reforma Educativa en Guatemala.

Bibliografía

1. Acuerdo Gubernativo. No. 183-97. Reglamento de Permutas de los servidores del MINEDUC. Guatemala, 1998. 3 páginas.
2. ACUERDO GUBERNATIVO 193.96. "Procedimientos para nombramiento de Personal docente en el Ministerio de Educación". 1996. Guatemala. 16 páginas.
3. ASAMBLEA NACIONAL DEL MAGISTERIO-A. N. M.- "Propuesta de Modificaciones al Decreto 1485". Guatemala, mayo 1993. 8 páginas.
4. COMISIÓN PARITARIA DE REFORMA EDUCATIVA. "Diseño de Reforma Educativa. Runuk'ik jun Káká Tjionik. 1998. Guatemala. 130 páginas.
5. COMISIÓN CONSULTIVA PARA LA REFORMA EDUCATIVA. MINEDUC. "Diálogo y Consenso Nacional para la reforma Educativa. Conclusiones." 2001. Guatemala. 44 páginas.
6. Decreto 12-91. Ley de educación Nacional. 1991. Guatemala. 54 páginas.
7. Decreto 1485. Ley de Catalogación y dignificación del Magisterio Nacional. 1986. CENALTEX. Guatemala, 64 PÁGINAS.
8. Decreto 1748. Ley de Servicio Civil y su Reglamento. 1998. Ayala & Jiménez Sucesores. Guatemala. 58 páginas.
10. SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE GUATEMALA.- S. T. E. G.- "Proyecto de Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo". Guatemala, 2004. 22 páginas.